

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez haciéndole saber la apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta porque la demanda debe dirigirse en contra del señor ANTONIO JOSÉ ARCILA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y TERCEROS INDETERMINADOS. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-384
Auto: 575

Solicita la apoderada de la parte demandante se adicione al señor ANTONIO JOSÉ ARCILA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y TERCEROS INDETERMINADOS , toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, niega la inscripción de la medida de demanda de este proceso ya que debe ir dirigida a una persona determinada y como se ve en el folio de matrícula inmobiliaria 100-38422 en la anotación 1, esta persona fue la que inició con la titularidad del bien y como se desconoce su lugar de paradero y domicilio o si el mismo actualmente está vivo, se solicita adicionar en estos términos los demandados y proceder con la inscripción de la demanda como requisito formal para la continuidad de la pretendida acción.

El artículo 93 del CGP establece: *"El demandante podrá corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o lleguen nuevas pruebas...2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."*

Es por lo anterior que la parte demandante deberá acogerse a lo ordenado en el artículo citado a fin de proceder de conformidad, en consecuencia, actuaciones que debe llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado., se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c956eec8afc3643033e1c19452fd8fcc3fad5c7eb1d3008b906c669edf5b5**

Documento generado en 04/04/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>